

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

Nueve (9) de septiembre de 2021

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir de fondo conforme el asunto objeto de Litis y proferir sentencia de primera instancia según el artículo 375 del CGP.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

El señor LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA actuando a través de mandataria judicial promovió proceso declarativo verbal en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS para que se le declare la pertenencia respecto del inmueble urbano denominado “LOTE LA VEGA” ubicado en la vereda Hatochico alto, jurisdicción del Municipio de Simijaca Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-36356 y el número Catastral 00-00-004-0390-000 con una extensión de 2 hectáreas 5.000 m². A la misma se allegó el certificado especial de tradición expedido por la ORIP de Ubaté, escritura pública N° 424 de fecha 20 de mayo de 1993 otorgada en la notaria segunda del círculo de Ubaté a través de la cual le fue adjudicado a la señora ANA ELISA SOLANO MORENO como única heredera de los señores JESUS SOLANO y MARÍA DEL CARMEN MORENO DE SOLANO, el terreno objeto de Litis, recibos correspondientes al pago de impuesto predial, ficha predial y certificado catastral.

ACTUACIONES PROCESALES

-Se admitió la demanda verbal mediante auto de fecha 26 de noviembre del año 2019, se enviaron los oficios correspondientes a la ANT, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Supernotariado y registro. Así mismo el oficio dirigido al ORIP Ubaté para la inscripción de la demanda. Se efectuó el emplazamiento ordenado en el Registro de personas emplazadas, la parte lo realizó el día 15 de diciembre de 2019, allegándolo el día 5 de febrero del año 2020, posteriormente la parte actora adjunto las fotografías de la valla instalada, por lo que se ingresó la información RNPE, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 y 375 del C.G.P.

-Posteriormente se designó como curadora de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y PERSONAS

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

INDETERMINADAS, al Dr. CESAR TIBERIO GONZÁLEZ, quien contestó la demanda en término sin proponer excepciones y ateniéndose a lo probado en el proceso.

Ulteriormente, se hacen parte del extremo pasivo en el presente proceso las señoras GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA, quienes confirieron poder inicialmente al Dr. EFRNANDO VICENTE REINA GAVIRIA (Q.EP.D), quien contestó en término la demanda proponiendo excepciones de mérito EXCEPCION DE INCOHERENCIA ENTRE LA PRETENSION O CAUSA PETENDI Y LOS HECHOS, INEXISTENCIA DE LA SUMA DE POSESIONES TENIENDO COMO BASE EL SUPUESTO PACTO VERVAL DE COMPRAVENTA DEL PREDIO LOTE LA VEGA y MALA FE DEL SUPUESTO CEDENTE FRENTE AL CESIONARIO Y FRENTE A LOS HEREDEROS.

CONTESTACION DE LA DEMANDA (apoderado de las demandadas)

“AL HECHOPRIMERO.-No es cierto. El actor nunca ha ejercido posesión del predio, a nombre propio. De conformidad con lo informado por el propio señor LUIS ALBERTO ORTEGÓN PERALTA a mis poderdantes, llegó al predio materia del proceso el 14 del mes de abril de 2015, como consecuencia de un contrato de anticresis suscrito con el señor JUAN DE JESÚS SOLANO PINILLA, quien igualmente es heredero de la causante ANA ELISA SOLANO MORENO. AL HECHO SEGUNDO.-No es cierto que el señor LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA haya estado disponiendo del predio denominado LOTE LA VEGA, conforme a lo anotado, y lo hace reconociendo al señor JUAN DE JESÚS SOLANO PINILLA, de conformidad a CONTRATO DE ANTICRESIS que suscribieron. AL HECHO TERCERO.-No es cierto. El demandante ALBERTO ORTEGON PERALTA recibía instrucciones del señor JUAN DE JESUS SOLANO PINILLA, quien le exigía el mantenimiento del predio, con miras a ocuparlo de nuevo mediante la devolución de su dinero que el primero recibió al suscribir contrato de anticresis. AL HECHO CUARTO-No es cierto. El señor JUAN DE JESUS SOLANO PINILLA recibió el predio de manos del señor BENJAMÍN COCA RINCÓN, con quien igualmente habían suscrito contrato de ANTICRESIS. En tal razón el señor COCA RINCON, permaneció siete años, según afirmación del demandante, conforme a lo anotado en este hecho de la demanda, lo cual indica que el referido BENJAMIN COCA RINCON, NUNCA EJERCIO POSESION como señor y dueño, como se quiere hacerse creer, puesto que el contrato de anticresis no es un instrumento apto para alegar posesión a título propio, pues lo hizo a nombre de quien le empeñó. Posteriormente el señor JUAN DE JESUS SOLANO PINILLA suscribió, igualmente, contrato de ANTICRESIS con el citado accionante LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA, en razón del cual le hizo entrega del predio, no obstante, este último, tampoco ha ejercido señorío, puesto que ha estado en posesión a nombre del señor JUAN DE JESUS SOLANO PINILLA, conforme al referido contrato anticrético, aunque ahora afirmen haber pactado contrato de compraventa en forma verbal. AL HECHO QUINTO.-NO ES CIERTO.-El señor JUAN DE JESÚS SOLANO PINILLA, NO HA TOMO POSESIÓN DEL PREDIO “LA VEGA”, como lo manifiesta. Quien estuvo al frente del predio, desde el 16 de junio de 1995, luego del fallecimiento de la titular del derecho real de dominio del predio, ANA ELISA SOLANO MORENO, fue la señora JOSEFINA CORTES SOLANO, igualmente sobrina de la causante, quien ejerció posesión a nombre de todos los herederos, hasta poco antes de su deceso.

3AL HECHO SEXTO.-NO ES CIERTO.-el señor JUAN DE JESUS SOLANO PINILLA, no ha estado tampoco al frente del predio, a nombre propio. Lo ha hecho a nombre de los diversos herederos de la causante ANA ELISA SOLANO MORENO. No obstante, últimamente optó por impedirles la llegada alpredio, y lo ha hecho en forma violenta de conformidad a lo informado por las señoras GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA. Tampoco es cierto que haya celebrado promesa de COMPRAVENTA con el señor LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA. El mismo

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

señor ORTEGON PERALTA le informó a mis poderdantes que se encontraba allí, en el inmueble por haber suscrito un contrato de ANTICRESIS con el señor JUAN DE JESUS SOLANO PINILLA. AL HECHO SEPTIMO.-NO ES CIERTO.-El señor JUAN DE JESUS SOLANO PINILLA, ha ejercido una tenencia precaria sobre el predio, como un heredero más de la causante, por cuanto es sobrino de la señora ANA ELISA SOLANO MORENO, aunque no se ha acreditado ante el proceso de sucesión. Una vez logró instalarse a nombre de los coherederos, los fue alejando mediante el ejercicio de formas violentas y luego, subrepticamente, comenzó a explotar la madera existente en el predio, derribando los árboles y comercializando la madera, negándose a rendir cuentas a los demás herederos en forma satisfactoria, además ha procedido a suscribir contratos de EMPEÑO o ANTICRESIS, con los señores BENJAMIN COCA RINCON y LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA. Cuando anota que la posesión de JUAN DE JESÚS SOLANO PINILLA, directamente o a través de terceras personas, fue ininterrumpida, pública, pacífica, sin reconocer dominio ajeno, quiere decir que TRAMPOCO reconoce como poseedor al accionante LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA, lo cual constituye una causal para la no prosperidad de las pretensiones. AL HECHO OCTAVO.-En efecto el documento de Registro de defunción se halla suscrito en las condiciones anotadas, aunque este hecho no tiene relevancia alguna en las resultas del proceso. Lo hace por ser sobrino de la causante ANA RELISA SOLANO MORENO. AL HECHO NOVENO.-NO ES CIERTO.-La suma de la posesiones no se constituye mediante contratos de anticresis. Se informa en la demanda que durante siete años el señor BENJAMIN COCA RINCON, estuvo en el predio mediante contrato verbal de Anticresis, desde abril 14 de 2008 a 14 de abril de 2015, es decir 7 años, los cuales no pueden contabilizarse para efectos de suma de posesiones. De otra parte, la posesión supuestamente ejercida por el señor LUIS ALBERTO ORTEGÓN PERALTA, lo fue igualmente, mediante contrato de ANTICRESIS conforme a lo informado a mis poderdantes por el propio accionante. En consecuencia EL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA, no ha existido conforme a lo afirmado por el propio accionante a las señoras GEMA EDILMA SOLANO y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA. El contrato de COMPRAVENTA ha de constar por escrito, para ser oponible a terceras personas. En caso contrario será un hecho de imposible demostración, por inexistente.

AL HECHO DECIMO.-Es cierto este hecho. El predio LOTE LA VEGA, está ubicado en zona rural del municipio de Simijaca, Cundinamarca, tal y como se establece en los documentos que obran al proceso. Y vocación del predio es agrícola y pecuaria.”

-Mediante auto fechado al 3 de diciembre del año 2020, se deniega la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte pasiva y se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

-Por auto adiado al 4 de febrero del año 2021, se fijó nueva fecha para celebrar la diligencia de inspección judicial en el presente asunto.

-Conforme a lo anterior se llevó a cabo LA INSPECCIÓN JUDICIAL el día 13 de abril del año 2021, en la cual se verificó la información de la valla, la ubicación y linderos del predio, encontrando que la valla cumple con los requisitos que para el efecto establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. en el curso de la misma las señoras GEMA EDILMA Y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA hicieron oposición, la cual fue rechazada mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, en razón que tienen la calidad de demandadas.

-En providencia del 10 de junio del año 2021, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalándola para el día 16 de julio del año en curso a las 9:30 de la mañana, donde se recepcionaron las pruebas decretadas de las cuales es posible extraer que el aquí demandante ha poseído el predio objeto de Litis por un tiempo aproximado de 12 años,

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

término superior al que exige la norma civil para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio conforme a lo dispuesto por el artículo 2531 del Código civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002, la cual se encuentra fijada en 10 años, asimismo que la dicha posesión cumple con los presupuestos del artículo 762 y ss del código civil, en cuanto a que se presenta la figura de la posesión irregular ya que no procede de justo título, sin embargo hay buena fe en el ejercicio de la posesión, sus vecinos lo reconocen como único propietaria y la ha ejercido de forma pública, pacífica e ininterrumpida que para el ejercicio de la misma no se utilizó violencia ni clandestinidad y no ha presentado disputa alguna de la misma.

CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem, quien legalmente no está facultado para conciliar, se declara fracasada esta etapa.

PRUEBAS: Acto seguido se da continuidad al debate probatorio por lo que para tal fin se procede a recepcionar el interrogatorio del demandante LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA y los testimonios de BENJAMIN COCA RINCON, PABLO EMILIO MURCIA ROMERO, DORA INES VILLAMIL DE CORREDOR y GILMA YANETH CORREDOR VILLAMIL.

Asimismo, se procede a recepcionar el interrogatorio de las demandadas GEMA EDILMA Y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA y los testigos BEJAMIN COCA RINCON y ADELMO BRICEÑO PINILLA.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El despacho no encuentra motivo de nulidad o vicio que invalide lo actuado, por lo que se interroga a las partes al respecto, quienes unánimemente manifiestan no advertir ninguna, reafirmando lo aducido en la demanda y en la contestación.

Por otra parte, se verificó por parte del despacho los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante los cuales han consistido en levantamiento de cercas, apertura de entrada vehicular, realización de pocetas.

Sea importante resaltar que para el trámite del presente proceso verbal se siguieron a cabalidad las reglas establecidas por el artículo 375 respecto de los requisitos sine qua non y que a la luz de la Sentencia T -488 de 2014 de la Corte Constitucional, el bien inmueble presenta antecedente registral teniendo por verificado que procede de dominio privado y que por tanto no recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, baldíos o cualquier otro tipo de bien imprescriptible, como tampoco se presentó objeción alguna por parte de las entidades convocadas para tomar decisión de fondo en el presente sumario.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Agotadas las pruebas por practicar en la presente Litis, se da continuidad a la audiencia conforme a lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se otorga la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión, quienes procedieron a la misma.

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

El apoderado de las demandadas GEMA EDILMA Y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA y el curador ad- litem, argumentaron que se oponen a las pretensiones de la demanda por no configurarse los requisitos sustanciales de la acción y no existir claridad del área del inmueble a usucapir.

En consecuencia, el Despacho no hizo el anuncio del fallo e ingresa por secretaría para resolver el asunto y dictar sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- Presupuestos procesales:

La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a dudas, los llamados presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito.-

No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado.-

2.2.- El asunto planteado:

Se ha reclamado un pronunciamiento sobre la declaratoria de PRESCRIPCIÓN¹ EXTRAORDINARIA² ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble reseñado en los antecedentes y particularizado en la demanda, atribuible básicamente a la posesión que la parte actora aduce haber ostentado por un espacio superior al veintenial de años que para el particular caso se impone.-

Por expresa indicación de nuestra legislación procesal se adelantó, entonces, procedimiento ordinario contra el titular inscrito que detenta derechos reales sobre el bien objeto de usucapión y las demás personas indeterminadas que se consideren con algún derecho sobre este predio.-

Así, una vez trabada la relación jurídica procesal, correspondía a cada uno de los extremos de la contienda aportar todos los medios idóneos que, a la razón,

¹ Según la literatura jurídica, la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.-

² Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración.-

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

dieran la suficiente certeza al juzgador para sacar avante su causa. En torno a este punto, los arts. 1757 y 177 del C. Civil y del C. de P. Civil, respectivamente, establecen que a las partes o interesados corresponde *-onus probandi-* según artículo 167 del CGP., acreditar el dicho en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos que sobre estas se propongan, o sea, soportan, individualmente, la carga probatorio de dar respaldo a sus aseveraciones por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.-

Siendo entonces la posesión un aspecto fáctico por excelencia, es claro que la inspección judicial ordenada por el art. 375 del C. G. del P. y la prueba testimonial constituyen un ubérrimo terreno en pro de dar soporte adecuado y, casi necesario, para apoyar la causa de las partes. No obstante, lo anterior, ello no configura de ninguna manera una limitante a la libertad probatoria (art. 165 *Ibídem*).-

Y, a propósito de uno de los ítems más claros del tema concreto donde debe detallarse el estudio adecuado por parte de éste despacho, bueno es reseñar el art. 762 del Código Civil que define a la posesión (supuesto material de hecho en el que se han de estribar, indispensablemente, los jurídicos pedimentos que en estos casos se elevan), así:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”.-

Además del contenido normativo antes transcrito, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión³ es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En este orden de ideas, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley, de la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil).-

Aunado a lo anterior, esto es, para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad

³ Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

contraria a estos presupuestos, vicia fatalmente la condición que el pretense usucapiente debe ostentar.-

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapición, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.-

Prosiguiendo en nuestro propósito y estando tan decantados ya tanto por la doctrina como por el derecho pretoriano los tópicos informadores que atañen a esta acción, por mor de brevedad, y sin que sea congruo el descubrir lo que hoy día brilla a la luz del sol, estos se concretarán así:

Por un lado, al promotor de la demanda le correspondía: **(a)** *acreditar la eficaz posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-;* **(b)** *evidenciar que el bien raíz sobre el que se ejerció posesión es el mismo que se busca usucapir y que este no es de aquellos no susceptibles de ganarse por ésta cuerda;* **(c)** *que la permanencia de éste fenómeno –tempus de que se hablara en el derecho Justiniano romano- lo es por un espacio igual o superior a los veinte años que menesta la ley;* y **(d)** *denotar que existe legitimación en cada uno de los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor, que necesariamente debe alegarla en forma expresa, sea la persona -o personas- que predica haber poseído el bien y, que el extremo accionado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos –en forma directa o a través de sus descendientes- que tienen derechos reales principales sobre el mismo, caso este último que desde ya manifestaremos evidenciado.-*

Contrario sensu, era lo propio para quienes soportan la pretensión instaurada, demostrar cualquier hecho o circunstancia especial que desvirtuara la posesión alegada a efectos de restar eficacia al norte de las pretensiones entabladas.-

En este asunto y en lo que atañe con la valoración del recaudo probatorio se recepcionó el interrogatorio de parte del señor LUIS ALBERTO ORTEGÓN PERALTA, quien refiere que entro en posesión del bien inmueble desde el 10 de abril del año 2008, haciendo mejores en el bien objeto de litigio consistentes en levantamiento de cercas, apertura de entrada vehicular, realización de pocetas; asimismo, refirió que hizo un negocio de compraventa con el señor Juan Solano en el año 2008 respecto del lote la vega, ubicado en la vereda Hatochico del municipio de Simijaca; el cual fue por valor de 15 millones de pesos, los cuales se pagaron 7 millones por concepto de la venta de ganado y después le dio 7 millones se los y dejaron un millón para cuando se hiciera la escritura; le dio la plata en al rueda, esta de testigo el señor Benjamín Coca; desde el año 2008 está en el predio; que nadie ha dio a reclamar derechos sobre la finca. además, afirma que paga el impuesto predial. (...)

Asimismo, se recepcionaron los testimonios de los señores BENJAMIN COCA RINCÓN, quien manifestó: “El sr Luis Alberto Peralta es el dueño, en el año

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

2005 yo le tome ese empeño a don Juan Solano pro 7 millones hicimos documento por 2 años y el dije que el devolviera la plata y em dijo que no tenía que estaba vendiendo, me ofreció venderme peor no tenía como cómprame y resulta que hable con don Luis Alberto y el dije que estaban vendiendo y mire a ver si lo puede comprar, paso un tiempo y Don Luis Alberto eme devolvió los 7 millones, me los devolvió don Luis me encontré con don Juan Solano y Luis y en presencia de ellos rompí el documento de empeño y ellos hablaron de hacer el negocio de compra del predio, pasaron unos días y me citaron en la rueda que sirviera de testigo de un negocio, por 15 millones por el predio, del cual ya me habían dado 7 millones, los otros 7 de uno negocio de ganado y que dejaban 1 millón para hacer los papeles correspondientes en el año 2008, de ahí yo me dedique a hacer mis cosas, hasta donde se don Juan Solano era el que estaba en el predio, no he visto a nadie más por allá; yo me fui lejos lo único que sé es que don Luis Alberto es el propietario porque fui testigo, nadie nunca me reclamo nada en los años de empeño; tuve en empeño más o menos casi 3 años, inicio en el 2005 y en el 2008 me devolvió al plata don Luis Alberto; yo viví cerca peor nunca me entere peor no conozco a la Sra Ana Elisa Solano; el sr Luis Alberto desde que me dio la plata tomo posesión del predio; desde el 2008 en adelante tomo posesión el Sr Luis Alberto, el ya próximamente llevó unos ganados y ahora creo que tiene cultivo; mientras yo estuve ahí nadie fue a preguntarme, únicamente los lunes venía a Simijaca y em encontraba con don Juan Solano; de pronto los vecinos un sr Alfredo Cortes, el em decía que ese terreno era de Juan Solano; No conozco a ellas (GEMA Y GLORIA).

Pasaron 3 o 4 meses desde que rompimos el documento y em dijeron que habían hecho un negocio de venta; de inmediato no em fui para Chiquinquirá, me quedo en Simijaca unos meses; ambas partes se comunicaron conmigo, nos encontramos de casualidad un lunes; nos tomamos un par de tintos en la rueda, que por 15 millones y que don Luis compraba el terreno que yo entregue; Yo únicamente hable con don Juan Solano.

A don Luis Alberto lo conozco hace aproximadamente 30 años, le ayudaba con las cosechas; somos conocidos; Don Juan Solano tenía la posesión de la finca; el contrato de empeño fue por 7 millones.”

PABLO EMILIO MURCIA ROMERO quien refirió: “A Luis Alberto lo conozco hace muchos, muchos años, incluso antes de vivir en Hatochico, del lote que su persona me acaba de mencionar, a él lo conozco ahí hace más o menos 10 años en posesión, yo lo he visto trabajando, haciéndole mejoras al lote, a quien distinguí antes de él era el señor Juan Solano; no soy tan vecino, vivo a menos de un km de la finca de donde él tiene el lote; lo conocí porque trabajamos en una empresa qui en el municipio de Simijaca, después ya lo conocí cuando compró un lote en Hatochico en la parte alta, hace 20-22 años que el compró ese lote, y ahí fue cuando se escuchó que había hecho una compra al sr Juan Solano; El empezó por ganadería, después ya hizo siembras, el hizo mejoras a la finca. Cerco sus predios con los vecinos, aparte le hizo una entrada con una maquina retro excavadora porque eso no tenía entrada y él le hizo todas esas mejoras, él ha estado muy al frente de eso; que conozca era Juan Solano, yo dure 13 años de presidente de la junta y no conozco a nadie más; a ellas (GEMA Y GLORIA no las escuche en la vereda, en el municipio sí; que yo sepa ninguna persona más ha reclamado o puesto problemas en ese predio, aparte de Juan no vi a nadie más, la posesión ha sido continua, publica y pacífica porque el hombre no le pone problemas a los vecinos; hasta donde se es Luis Alberto quien atiende lo de la finca; no sabe quién paga los impuestos.

La fecha de ingreso del Sr. Luis Alberto no la sé con exactitud; fue por allá como en el 2008-2009 no se si este errando la fecha; la fecha de la entrada no la tengo pero si hace de 6 a 8 años; yo vi que retro tenía trabajando, es más hasta unas pocetas hizo en el predio; más o menos vivió a 1 km; desde mi finca no se visualiza el lote la vega, me constan los actos de sr y dueño de Luis Alberto porque yo voy a esas fincas he tenido pastos comprados por ahí cerca, yo dure 12 años que dure de presidente, yo conozco al vereda; no sé cómo llegó a ocupar la finca, no sé qué negocio hay”.

DORA INES VILLAMIL DE CORREDOR quien señaló: “Al sr Luis Alberto Ortégón yo lo conocí porque los papas tenían al vivienda cerca al camino real y uno bajaba y él estaba por ahí pequeño y ya en seguida el compro una finca cerca a la que tengo en la parte alta

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: **LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA**

Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

inicio un cultivo de curuba, en seguida de esa finca le compró otra finca a Juan Solano u ele toco hacer un proceso judicial, era por posesión, somos colindantes con otra finca; la dimensión del terreno no la se; es una finca casi igual o mayor que yo tengo; Ana Elisa Solano no tuvo hijos, fue una persona sola, la sobrina hacia lo que podía, a ellas les faltaba de todo, esa finca era abandonada no había camino, no había agua, cercas caídas, el contrato retro excavadora, compró a una vecina para poder hacer la entrada y luego llevo retro y abrió pocetas y hasta nosotros nos beneficiamos del agua de esos predios; antes a Juan Solano; a Luis Alberto Ortégón lo ha observado como 10 -12 años, la titularidad del bien era de Ana Elisa Solano, era una persona de edad y hasta Josefina se vino para el pueblo y allá tenía una vaca y ella venia al pueblo y subía a ver su vaquita; se valió de mi para que se la ayudara a lidiar, con el paso del tiempo se siguió enfermando Juan Solano le suministraba algunas cositas de algo que le sobraba en la fama y un día yo fui y al encontré desmayada y la lleve hasta mi casa y darle alguna comida y el otro día fue Josefina y la trajo y desde ese día al semana siguiente saco la vaca para venderla porque no tenía recursos para solventarla; enfermándose la que era la dueña entonces tomo la posesión Juan Solano; Juan Solano porque era el sobrino de Ana Elisa; No supe porque llegó Luis Alberto; primero llevo ganado, hizo las pocetas, la carretera y aseguro para poder tener ganado y cultiva; él ha estado continuamente en ese lote; don Luis Ortégón hace el mantenimiento.

La posesión la cogió Juan Solano; ella tenía que ver de ella arrendo un pedazo; no se el año; después de fallecida de la sra Ana Elisa.

La vaca la vendió desde que ella enfermo.

GILMA YANETH CORREDOR VILLAMIL quien manifestó: Conozco al Sr Luis Alberto hace como 20 años porque él es vecino de una finca que tienen mis papas, me consta que él ha cercado, delimitado el lote, mando cortar la madera para hacer las cecias, llevo los obreros para que hicieran las cercas, ya después llevo el ganado y ahí permanecía constantemente con el ganado, el ordeño, venían los negociantes ahí a la finca, está constantemente en propiedad, él ha estado continuamente en esa finca, esa finca no tenía entradas sino peatonales, el hizo hacer una entrada para movilizar una maquinaria agrícola para hacer la pocetas, preparar la tierra, traer material para sembrar, insumos semillas ; yo ya no vivo en ese sitio cerca pero lo veo subir constantemente ya hora cuando voy a la casa de mis papas ellos me dicen que está haciendo y me doy cuenta de lo que hace; esos actos hace más de 11-12 años; antes estaba don Juan Solano; porque el quedo como en sucesión de la tía la sra Solano, eran 3 ancianas que quedaron viviendo solas en la casas creo yo paterna, era un ranchito, ellas vivían ahí; cuando ellas fallecieron el quedo cuidando esa finca; eso se ha hecho a la vista de todo el mundo porque no puedo llevar una máquina a escondidas ni contratar obreros a escondidas, eso se hace públicamente; hace como 25 años la Sra. Josefina estuvo en la finca; no vi al señor Coca; creo que de lo que él trabaja hace los arreglos.(...) quienes refirieron que efectivamente conocen a los demandantes como poseedores del predio objeto de litis, les consta que han vivido allí por un término de 7 años.

Por otra parte, se recibieron los interrogatorios de parte de las demandadas

GEMA EDILMA SOLANO MURCIA quien señaló: “Eso era pasto después de que comenzó la demanda él rompió el terreno, antes era pasto y lo disfrutaba Juan Solano, porque una tía quedó al mando de esa finca después del juicio de sucesión de la tía Ana Elisa, ella le vendía el pasto y por eso Juan le vendió ese predio, es falso que una vez fallecida mi tía él tomo posesión de esos predios-, Juan Solano nunca tuvo la posesión, mi prima Josefina le vendía el pasto para tener para sus gastos, el compraba las pastadas por eso los vecinos veían solamente a Juan; Cuando murió Ana Elisa, quedo al mando del terreno Josefina; Ella murió hace 10 años, ella (Josefina) fue al que mando, incluso más que las tías y cuando murió fue cuando empezamos a indagar y Juan no nos dejaba entrar y así sucedieron las cosas; la sucesión que se inició con la Sra. Cecilia pero ella nunca nos dio información sobre esos procesos a través de la Sra. Cecilia,

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: **LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA**

Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

nos comunicamos con ella, fuimos al campo en el año 2018 y la sra Cecilia dijo que si no nos podíamos poner de acuerdo con ella no podía ser la abogada, nosotros mirábamos los apees y aparecía la finca embargada y por eso pase ese derecho y el ju me respondió que era pro cuenta de la Sra. Cecilia; ella nos decía vaya pongan una oveja, una vaca, ella dijo que si no estábamos de acuerdo con Juan ella no iniciaba ningún juicio, esa finca nunca estuvo abandonada, eso fue pasto y Juan estaba pero porque se le vendí el pasto; una vez fallecida Josefina, estuvo Juan en posesión los últimos 10 años pero él no nos dejaba llegar, él dijo que había empeñado con el Sr Coca y después de eso no comenzó a llegar a nadie; los impuestos los pagaba Juan porque yo fui como en 2 ocasiones a la alcaldía y ya aprecian pagos, pero nos e cuanto años, porque Josefina era la que pagaba todo, Juan si tenía la moto y tenía su ganado.

La sucesión de Ana Elisa Solano, no se la fecha exacta de su inicio, fue en el Juzgado de Simijaca, nosotros no íbamos mucho al predio porque de todas maneras es un sitio lejano, si íbamos, pero no muy seguido; cuando iban ninguna persona nos impedía el ingreso; nosotros estuvimos hace como un mes y él ya había arado y estaba sembrando otras cosas, él no se encontraba ahí; no hicimos nada en los últimos 10 años, no hicimos el deber; el Sr Solano nos amenazó y nos dijo que tenía 2 hijos militares, eso fue como en el 2017-2018, delante de la Dra. Cecilia; yo no tenía conocimiento de nada hasta cuando vimos la vaya y yo em acerque a la casa del Sr Luis Alberto y me dijo que era un empeño con Juan Solano; Juan me dijo que él era el que había pagado los impuestos, Juan nos pidió plata para esa entrada; Juan si ejerció pero de manera violenta, allá había ganado, cultivos y así, en los últimos años no se hizo nada por querer hacer las cosas por la ley, no nos pusimos de acuerdo los hermanos en tomar posesión allá”.

GLORIA YANETH SOLANO MURCIA quien refirió: “Al sr Luis Alberto no lo conocía realmente hasta cuando lo del proceso, yo estuve más tiempo en la finca con las tías, yo le cogí miedo a ir allá porque Juan Solano cuando murieron las tías, se posesiono porque había un vecino que era cuchillero nos amenazó, él un día nos sacó peinilla y nos dio miedo ir a esa finca pero yo recuerdo que cuando las tías estaban vivas Juan le hacia los mandados; y fue cuando las tías no tuvieron salud y el arrendado el pasto a él, murió la última tía y dejo un vigilante allá y ese sr se posesionó un pedazo de la finca de arriba, y el sr salía con una peinilla; hace poquito disque sembrado, mi hermana descuido la finca, para San Pedro íbamos y mirábamos, cuando resulto ese sr dique arando, Juan dijo yo no suelto esta finca; desde 2008 no está ese sr, averiguamos y nos dieron que estaba en empeño; el sr Coca nos dijo que él había tenido el empeño solamente pro año y medio; Juan era el que mandaba, hasta el año pasado nosotros miramos lo de los impuestos y cuando íbamos a pagar Juan se adelantó a pagar, eso fue hace poquito que pagaron; mejoras no porque no dejaba meter mano a nadie; los últimos 10 años nos daba miedo y nos dejamos asustar, no nos dejó meter; los últimos 10 años no sabe de contratos de empeño o de arriendo.

No se la fecha exacta del contrato de empeño del Sr Coca; hace 2 años que empezaron a sembrar el sr Luis Alberto.

Juan les pagaba arriendo a mis tías, lo único que tenían era la finca; las tías decían que le pagaban arriendo; se arrendo hasta cuando la sobrina Josefina se vino para e centro, ella se murió, yo creo que el último pago fue antes de que muriera, hace más o menos 8 años no le volvió a pagar nada y como Juan no le volvió a pagar; me entere que el sr Luis Alberto estaba en empeño, hace más o menos un año”.

Por último, se recepcionó el testimonio del señor ADELMO BRICEÑO PINILLA quien señalo “Inicialmente la que mandaba allá era la sobrina de doña Ana Elisa y después siguió mandando don Juan Solano cando vio que la prima se había muerto y ya ahorita el sr el que está ejerciendo el mandato ahí, pero eso son como 4 años que ha sembrado; fui varias veces a llevar a la Sra. Cecilia allá, tengo conocimiento porque Juan Solano

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

prácticamente era cuñado mío; Si conocí a Juan Solano, era primo de Gema de Nohora, de todos los Solano; El sr Jun Solano era grosero; el (Luis Alberto Ortégón) dijo que había tomado un empeño a Juan Solano por 8 millones.

Yo no sé cómo harían los negocios, yo toda la vida he vivido en esa vereda porque mi papa era de Caldas y compró una finca ahí”.

Para comenzar, valga la pena señalar que respecto al negocio que la parte actora denomina el negocio celebrado como de compraventa verbal del predio objeto de litis, los contratos en general, se encuentran previstos por el legislador como uno de los medios por los cuales, se hace efectiva la capacidad legal de las personas como atributo de la personalidad, por el cual, dos personas se obligan bilateralmente al cumplimiento de determinadas prestaciones.

Para que un contrato de compraventa sea válido conforme a lo dispuesto por el artículo 1611 del Código Civil, además de los requisitos generales de toda obligación, deben concurrir los siguientes presupuestos:

- 1. Que la promesa conste por escrito.*
- 2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.*
- 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*
- 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

En el caso bajo examen, no se arrió documento alguno que dé cuenta del negocio jurídico celebrado entre las partes. En consecuencia, no se tendrá en cuenta dicha afirmación para resolver de fondo el asunto.

Continuando con el análisis, al interior del proceso se recogieron los testimonios de los señores BENJAMÍN COCA RINCÓN, PABLO EMILIO MURCIA ROMERO, DORA INÉS VILLAMIL DE CORREDOR y GILMA YANETH CORREDOR VILLAMIL, quienes coinciden en que, de forma plena, reconocen al actor como la poseedor del bien sobre el que se pretende la declaración de prescripción adquisitiva, quienes aducen que tener conocimiento respecto de los actos de señor y dueño efectuados por el señor LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA, por un termino de 12 años aproximadamente, siendo este un término superior al que menesta la ley para estos casos.-

Con base en las pruebas recaudadas, es claro para esta juzgadora que el demandante ha ejercido actos de señor y dueño, entre ellos, las mejoras al

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

bien objeto de litigio tales como levantamiento de cercas, apertura de entrada vehicular, realización de pocetas, las cuales fueron probadas debidamente, mediante pruebas útiles, pertinentes y conducentes que puedan llevar al convencimiento a esta juzgadora, respecto de quien las efectuó, pues efectivamente en la inspección judicial se logró verificar el estado del bien inmueble objeto de litigio.

Asimismo, se logró demostrar con los testimonios recepcionados, que inicialmente quien ostentó la calidad de poseedor sobre el bien denominado lote la vega, objeto de este sumario, fue el señor Juan de Jesús Solano continuando la misma el señor Luis Alberto Ortigón Peralta, quien según su dicho y el de los testigos ha sido poseedor del bien sobre el que se pretende la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva, aproximadamente desde el año 2008 hasta la fecha, es decir, por el término de 12 años aproximadamente, siendo este un término superior al que menesta la ley para estos casos.

En punto de la suma de posesiones aducida por la apoderada de la parte actora, la suscrita Juez considera que no hay lugar a entrar a examinar si concurren o no los presupuestos para aplicar dicha figura, comoquiera que, de las pruebas arrojadas al proceso, hay certeza respecto del término durante el cual el señor LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA ha ejercido posesión directamente sobre el predio denominado LOTE LA VEGA.

Ahora bien, la apoderada del actor en la demanda señaló que la posesión en el predio denominado lote la vega inició en el año 2015 y durante el interrogatorio de parte el señor LUIS ALBERTO ORTEGÓN PERALTA, en calidad de demandante, refirió que su posesión inicio aproximadamente en el año 2008; lo cual fue corroborado por los testigos, inconsistencia está que no puede convertirse en un fundamento para denegar el acceso a la administración de justicia al actor, comoquiera que la demanda es un acto técnico que si bien es cierto es ejercido por un profesional del derecho, ello no significa que este exento de incurrir en una inconsistencia en su redacción, máxime cuando quien tiene la certeza respecto de la situación fáctica en que se cimienta la demanda es precisamente el demandante que para este caso es el señor PERALTA ORTEGON y no su abogada.

Así las cosas, para el despacho dicha imprecisión no comporta justificación para denegar las pretensiones de la demanda, pues de hacerlo la suscrita Juez estaría incurriendo en exceso ritual manifiesto.

En lo que atañe a las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de las demandadas, denominadas *EXCEPCIÓN DE INCOHERENCIA ENTRE LA PRETENSION O CAUSA PETENDI Y LOS HECHOS, INEXISTENCIA DE LA SUMA DE POSESIONES TENIENDO COMO BASE EL SUPUESTO PACTO VERBAL DE COMPRAVENTA DEL PREDIO LOTE LA VEGA y MALA FE DEL SUPUESTO CEDENTE FRENTE AL CESIONARIO Y FRENTE A LOS HEREDEROS*. No se arrojaron pruebas idóneas, útiles y pertinentes que permitan llevar a la suscrita Juez a un grado de certeza respecto de las mismas.

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

Las excepciones propuestas, para desvirtuar las pretensiones de la actora, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportunas y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, las ejecutadas tienen la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales cimentaron las excepciones formuladas.

Ahora bien, de los interrogatorios de parte recepcionados a las señoras GEMA EDILMA Y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA, quienes hacen parte del extremo pasivo en este asunto, se tiene que en ningún momento han ejercido actos de señor y dueño respecto del bien objeto de usucapión; contario sensu aducen que aproximadamente durante los últimos 10 años no han estado pendientes del predio denominado lote la vega.

En lo que se refiere al testimonio del señor ADELMO BRICEÑO PINILLA, su dicho no fue contundente, sus respuestas y afirmaciones fueron incoherentes.

El tiempo durante el cual, según manifestaron los órganos de prueba testimonial, se han ejercido actos que fehacientemente denotan el arbitrio de la parte demandante en por de ejercer posesión, se ubica en mayores períodos a los mínimos que el legislador ordinario dispusiera para la prosperidad de la prescripción alegada. Argumentaron -los testigos-, igualmente, que la posesión verificada ha sido tranquila, pública e ininterrumpida y que en el vecindario se reconoce, en cabeza del demandante, ese ánimo de señorío que el caso impone sin que durante dicho lapso se hubiese conocido otra persona diferente que ostentase o hubiese alegado algún derecho en particular sobre el bien base del proceso. Adicionalmente, en el mismo sentido apuntó la demandante al interior del oficioso interrogatorio que se le practicara, ya que dio razonada cuenta del porqué de su aserción de que materializa actos posesorios hace aproximadamente 12 años sobre el predio objeto de usucapión.-

Esta constante diversidad acumulativa⁴ desplegada en las precisiones de los declarantes, brindan el suficiente crédito probatorio, ya que existió, se reitera, total concurrencia en las versiones recibidas no existiendo motivo alguno de incredulidad, duda o sospecha sobre su fidelidad, y sin que medie tacha alguna expresada respecto de cualesquiera de las versiones individualmente rendidas.-

De otro lado, el Juzgado concurrió al sitio precisado para la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL que data del 13 de abril del año 2021, donde se pudo establecer que se trata del mismo predio que se pretende usucapir, pues existe plena coincidencia tal y como allí se apuntara.-

⁴ Amén de las pruebas documentales allegadas.-

SENTENCIA IRA INSTANCIA

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315

Numero Interno (00315- 2019)

Demandante: LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

Ciertamente, de lo dicho, existen para este Despacho los necesarios supuestos fácticos y jurídicos tendientes a un pronunciamiento en favor del extremo promotor del litigio, esto es, que es dable, por incuestionable, el que se predique la operancia de la prescripción adquisitiva deprecada –bajo presupuesto de eficaz⁵ posesión ejercida-, cuya consecuencia lógica, como quiera que ésta se erige como uno de los modos originarios de adquirir el dominio (art. 673 del C.C.), se verá estructurada en la parte resolutive de éste proveído.-

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA-CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS ALBERTO ORTEGÓN PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.093.277 de Simijaca, adquirió POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA de dominio el inmueble denominado “LOTE LA VEGA”, conforme a los presupuestos del artículo 375 del Código General del Proceso, ubicado en la VEREDA HATOCHICO, jurisdicción del Municipio de Simijaca Cundinamarca, identificado con el folio de MI No. 172-36356 y el número Catastral 00-00-0004-0390-000 con una extensión de 2 hectáreas 5.000 mts², y comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Norte: línea irregular, camino veredal, propiedades de Nelson Vargas, Emilce Páez y Luis Ortegón; Oriente: Línea irregular con herederos de Luis Solano; Sur: Quebrada Hatochico y herederos de Alfredo Cortes; Occidente: Línea irregular, servidumbre de entrada de 3 mts y propiedad de herederos de Alfredo Cortes y pedro Martínez, camino veredal y encierra”

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones propuestas por el apoderado de las demandadas GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA, tal y como se señaló en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: LEVANTAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que se había ordenado y efectuado en el folio de MI No. 172-36356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el folio de MI No. 172-36356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

QUINTO: OFICIAR por secretaria a las entidades correspondientes.

⁵ Esto es, como quedara constatado en el plenario, ajena a toda mancha viciosa de fuerza, violencia, discontinuidad o ambigüedad (elementos últimos que según el tratadista JAIME ARTEAGA CARVAJAL, son más bien elementos defectuosos en su formal ejercicio antes que vicios que atañan ingénita astenia de viabilidad).-

SENTENCIA IRA INSTANCIA
Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315
Numero Interno (00315- 2019)
Demandante: **LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA**
Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**
Demandadas: **GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA**

SEXTO: No hay lugar a imposición de costas por no haberse presentado oposición a la demanda.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación por tratarse de proceso declarativo verbal.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	
Hoy,	<input type="text"/>
NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria	

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez

SENTENCIA IRA INSTANCIA
Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00315
Numero Interno (00315- 2019)
Demandante: LUIS ALBERTO ORTEGON PERALTA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELISA SOLANO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Demandadas: GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Simijaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63bbb574d627ded597c80c2d0622a2968cfale77954684e64006855855f5
00c7

Documento generado en 09/09/2021 12:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>